

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504585
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud presentada con fecha 4/11/2025 sobre las obras y la actividad industrial que se están ejecutando en la parcela Polígono 16, Parcela 114.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 26/11/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 4/11/2025, ha solicitado información urbanística sobre las obras y la actividad industrial que se están ejecutando en la parcela Polígono 16, Parcela 114, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 28/11/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benicarló la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 4/11/2025, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local con fecha 1/12/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Benicarló haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.4. El 4/12/2025, 5/12/2025, 9/12/2025, 15/12/2025, 16/12/2025, 19/12/2025, 2/1/2026 y 7/1/2026, el autor de la queja presenta varios escritos manifestando que las obras continúan y que no ha recibido ninguna respuesta municipal. En el último escrito presentado con fecha 7/1/2026, nos indica lo siguiente:

(...) En relación con la queja presentada y actualmente en tramitación ante esa institución, me permito remitir el presente recordatorio, dado que hasta la fecha no he recibido información sobre actuaciones realizadas ni respuesta formal por parte del ayuntamiento competente.

Transcurrido el plazo otorgado a la administración para informar, deseo dejar constancia de que la actividad objeto de la queja continúa desarrollándose de forma regular y continuada, sin que conste inspección ni actuación administrativa conocida.

Todo ello sin que conste comunicación alguna a esta parte ni notificación de actuación administrativa.

En concreto, se ha observado:

- actividad productiva diaria, de lunes a viernes, en horario aproximado de 07:00 a 17:00 horas,
- tres sábados consecutivos con actividad adicional en horario de 07:00 a 12:00 horas,

- funcionamiento normal de maquinaria industrial,
 - y la presencia reiterada de olores intensos a serrín/virutas de madera, perceptibles a cierta distancia del emplazamiento.
- Estos hechos evidencian el carácter estructural y no ocasional de la actividad desarrollada, y se añaden a las observaciones ya comunicadas en el expediente (...).

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el ámbito urbanístico, el artículo 2.3.c) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece que las competencias se ejercerán garantizando la información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

El artículo 246.4 del citado Decreto Legislativo 1/2021, dispone lo siguiente:

Con independencia de lo regulado en los números anteriores, los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes.

A mayor abundamiento, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce los siguientes derechos urbanísticos a los ciudadanos:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.
- Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Finalmente, el artículo 251 del citado Decreto Legislativo 1/2021 recuerda el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Benicarló, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 4/11/2025, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando información sobre las obras y la actividad industrial que se están ejecutando en la parcela Polígono 16, Parcela 114.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Benicarló todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/11/2025 -y recibido por esta entidad local el 1/12/2025-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benicarló:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 4/11/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando al autor de la queja toda la información interesada sobre las obras y la actividad industrial que se están ejecutando en la parcela Polígono 16, Parcela 114.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana